

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2, h), del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General de Fundaciones Docentes y de Investigación estima que aquéllos son de tipo educativo y de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación para la Calidad de Vida» (FUNDCAVI), de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Ayala, número 112, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 6 de julio de 1998.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Sr. Secretario general de Fundaciones Docentes, de Investigación y Deportivas.

18119

ORDEN de 8 de julio de 1998 por la que se crean secciones de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1998/1999.

El Ministerio de Educación y Cultura ha de asegurar la escolarización de los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria que se encuentra en fase de implantación.

Mediante la creación de las secciones que se establece en la presente Orden se logra garantizar el derecho a la educación en unas condiciones que suponen la aproximación de la oferta educativa al lugar de residencia de las familias, particularmente en el medio rural.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crean las siguientes secciones de Educación Secundaria Obligatoria, que dependerán de los Institutos de Educación Secundaria que se indican:

Municipio/Localidad/Código	Instituto del que depende
<i>Asturias</i>	
1. Allande-Pola/33023765.	IES «Cueto de Arbás», de Cangas de Narcea.
2. Cabrales-Las Arenas/33023731.	IES «Rey Pelayo», de Cangas de Onís.
3. Degaña-Cerredo/33023728.	IES «Conde D. Piñolo», de Cangas de Narcea.
4. Grandas de Salime/33023741.	IES «Elisa y Luis Villamil», de Vegadeo.
<i>Badajoz</i>	
5. Fuente de Cantos/06003163.	IES «Suárez de Figueroa», de Zafra.
<i>Cantabria</i>	
6. Corvera de Toranzo-Alceda/39014154.	IES «Santa Cruz», de Castañeda-Villabañez.

Municipio/Localidad/Código	Instituto del que depende
<i>Guadalajara</i>	
7. Brihuega/19003462.	IES «Liceo Caracense», de Guadalajara.
8. El Casar/19003929.	IES «Luis de Lucena», de Guadalajara.
9. Sacedón/19003841.	IES «L. Fernández de Moratín», de Pastrana.
10. Yunquera de Henares/19003875.	IES «Luis de Lucena», de Guadalajara.
11. Jadraque/19003917.	IES «M. Vázquez de Arce», de Sigüenza.

Segundo.—Estas secciones entrarán en funcionamiento en el curso 1998/1999, en el que implantarán el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—La estructura y funcionamiento de estas secciones de Educación Secundaria Obligatoria se adaptará a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, las normas que lo desarrollen, en lo que les sea de aplicación, y lo señalado en el apartado II, Organización y funcionamiento de las secciones, de la Orden de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Cuarto.—Se suprime la sección de Educación Secundaria Obligatoria de Oviedo (código 33024101), creada por Orden de 1 de marzo de 1996 y dependiente del Instituto de Educación Secundaria «Doctor Fleming», de la citada localidad, en el que se dará continuidad a las enseñanzas que se venían impartiendo mediante su integración en el mismo.

Quinto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Educativos y de Personal y Servicios del Departamento para dictar las instrucciones necesarias y adoptar las medidas oportunas que exijan la apertura y funcionamiento de las secciones que se crean.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos y de Personal y Servicios.

18120

RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud para la atención educativa a los niños hospitalizados.

Para general conocimiento, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al Convenio de 18 de mayo de 1998, suscrito entre el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud para la atención educativa a los niños hospitalizados, cuyo texto se incluye a continuación como anexo.

Madrid, 3 de julio de 1998.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Puigserver Martínez.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud para la atención educativa a los niños hospitalizados

La excelentísima señora doña Esperanza Aguirre y Gil de Biedma, Ministra de Educación y Cultura, en representación del Ministerio de Educación y Cultura (MEC); el excelentísimo señor don José Manuel Romay Beccaría, Ministro de Sanidad y Consumo, en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo (MSC), y el ilustrísimo señor don Alberto Núñez Feijoo, Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud, en representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD),

INTERVIENEN

Y en el ejercicio de sus respectivos cargos y de sus competencias,

EXPONEN

Que los organismos firmantes son conscientes de que la hospitalización de los niños en edad escolar puede convertirse en un grave obstáculo

para su proceso de escolarización. Por ello, resulta necesario que desde el ámbito de las Administraciones Públicas se promuevan políticas compensatorias destinadas a resolver tales dificultades.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dedica su título V a la compensación de las desigualdades en la educación, y establece, en su artículo 63.1, que, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello.

Por otra parte, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en su artículo 29, estableció que todos los hospitales tanto infantiles como de rehabilitación, así como aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, sean de la Administración del Estado, de los organismos autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, al igual que los hospitales privados que regularmente ocupen, cuando menos, la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en dichos hospitales.

Al amparo de estas referencias legislativas, durante los últimos años se han venido realizando una serie de acciones que han supuesto la apertura de unidades escolares en centros hospitalarios. Tales unidades han posibilitado que los niños ingresados en estos hospitales no hayan quedado aislados de su proceso escolar. Al tiempo, la atención educativa recibida por los niños hospitalizados alcanza un carácter más global a través de la atención específica de los aspectos psicoafectivos y de socialización.

Además, el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de Ordenación de las Acciones Dirigidas a la Compensación de Desigualdades en Educación, ha establecido, entre otras, las actuaciones dirigidas al alumnado que, por razones personales de hospitalización o convalecencia prolongadas, no puede seguir un proceso normalizado de escolarización y, en este sentido, puede tener dificultades para su permanencia y promoción en el sistema educativo. En este sentido ha previsto en su artículo 19.1 la creación de unidades escolares de apoyo en los centros hospitalarios sostenidos con fondos públicos que mantengan regularmente hospitalizado un número suficiente de alumnos en edad de escolaridad obligatoria.

Tras la experiencia acumulada, y conforme al marco normativo vigente, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud han acordado suscribir el presente Convenio para la atención educativa a la población hospitalizada en edad de escolaridad obligatoria, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio tiene como objeto, en el ámbito territorial de gestión común del Instituto Nacional de la Salud y de Ministerio de Educación y Cultura, desarrollar un programa de atención educativa dirigido a la población hospitalizada en edad escolar obligatoria, que permita la continuidad de su proceso de escolaridad, favorezca su promoción académica y facilite, al tiempo, un marco educativo en los hospitales próximo a las necesidades psicosociales y afectivas de los niños hospitalizados.

Segunda.—Con este fin se establecerán en cada uno de los centros hospitalarios incluidos en la red a la que se hace referencia en la cláusula quinta unidades escolares de apoyo a las que se adscribirán, como responsables de las mismas, Maestros funcionarios de Ministerio de Educación y Cultura.

Tercera.—Las unidades así constituidas tendrán como objetivo fundamental de su actuación garantizar la continuidad del proceso educativo de los niños hospitalizados. Para ello se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias y los centros y servicios ordinarios de sistema educativo.

Cuarta.—Los objetivos y actividades desarrolladas en estas unidades escolares de apoyo se referirán tanto a los aspectos escolares como al conjunto de acciones necesarias para facilitar un marco de atención global que incluya elementos relacionados con la socialización, la afectividad y el bienestar general de los niños hospitalizados. Para ello, el Ministerio de Educación y Cultura establecerá normativamente la organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias. Asimismo, ambos Ministerios promoverán, con los medios a su alcance, la participación de otras instituciones, organizaciones públicas y privadas, personas o entidades en el desarrollo de actuaciones dirigidas a favorecer la inserción psicosocial y afectiva del alumnado hospitalizado.

Quinta.—Se constituirá una Comisión de Seguimiento del Convenio, compuesta por cuatro miembros (dos en representación de Ministerio de Educación y Cultura, uno en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo y uno en representación del Instituto Nacional de la Salud), cuyas funciones serán las siguientes:

a) Definir la red de unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, de acuerdo a los criterios señalados en el anexo I del presente Convenio.

b) Promover la participación de otras instituciones públicas y entidades privadas.

c) Planificar las actividades de formación del profesorado y del conjunto de los profesionales participantes en el mismo.

d) Establecer las directrices técnico-educativas para las actividades que se realicen en las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias y definir los procedimientos de control de tales actividades.

e) Realizar el seguimiento y evaluación de las actuaciones, proponiendo las acciones necesarias para articular un servicio de la mayor calidad educativa.

f) Coordinar y supervisar los trabajos del grupo de expertos en atención sanitaria primaria y especializada y en atención educativa, que se constituirá con objeto de elaborar un informe con propuestas de medidas para la atención educativa domiciliaria durante el proceso poshospitalario.

Sexta.—La presidencia de la Comisión de Seguimiento corresponderá, anualmente y de forma rotatoria, a cada uno de los organismos firmantes representados en ella, en la persona de uno de los componentes nombrados.

Séptima.—Para la ejecución del presente Convenio, el Ministerio de Educación y Cultura establecerá, con cargo a los recursos ordinarios de los programas de gasto correspondiente las dotaciones de profesorado, de equipamiento y de gastos de funcionamiento de las unidades escolares, conforme a los criterios que se contemplan en los anexos I y II.

Octava.—Igualmente, para el desarrollo del Convenio, el Instituto Nacional de la Salud adquiere los siguientes compromisos:

a) La habilitación de espacios suficientes en los centros hospitalarios para el funcionamiento de las unidades escolares de apoyo y su progresiva adecuación a los criterios establecidos en el anexo II.

b) Asumir los gastos generales derivados de la infraestructura de las unidades escolares de apoyo, así como los de mantenimiento y conservación de su equipamiento y de la dotación de equipos informáticos y audiovisuales.

c) Asumir el abono de las retribuciones a los Maestros que actualmente pertenecen a la plantilla de personal del Instituto Nacional de la Salud.

Novena.—Al finalizar cada curso escolar, las partes podrán acordar la resolución del presente Convenio, notificándolo a la otra parte, entendiéndose en caso contrario que el Convenio queda tácitamente prorrogado.

Décima.—Progresivamente, se tenderá a que todas las unidades escolares en instituciones hospitalarias actualmente en funcionamiento en el ámbito de gestión directa de los organismos firmantes queden incorporadas a la red incluida en el Convenio, salvo en aquellos casos en que, por circunstancias especiales, no se considere oportuno.

Undécima.—La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervinientes para dictar las normas generales, ni las disposiciones internas de organización, funcionamiento y supervisión de los servicios cuya competencia tienen atribuidas.

Duodécima.—El presente Convenio entrará en vigor el 18 de mayo de 1998.

ANEJO I

Criterios para la creación y dotación de unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias

Con carácter general, las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias se establecerán de acuerdo con las siguiente modulación:

Módulo A: Centros hospitalarios con un número de camas pediátricas inferior a 30:

Recibirán un crédito de funcionamiento equivalente a asignado para dos unidades de Educación Infantil y Primaria.

Su cupo de profesorado será de un Maestro.

Módulo B: Centros hospitalarios con un número de camas pediátricas entre 30 y 60:

Recibirán un crédito de funcionamiento equivalente al asignado para cuatro unidades de Educación Infantil y Primaria.

Su cupo de profesorado será de dos Maestros.

Módulo C: Centros hospitalarios con un número de camas pediátricas entre 60 y 90:

Recibirán un crédito de funcionamiento equivalente al asignado para seis unidades de Educación Infantil y Primaria.

Su cupo de profesorado será de tres Maestros.

Módulo D: Centros hospitalarios con un número de camas pediátricas entre 90 y 120:

Recibirán un crédito de funcionamiento equivalente al asignado para ocho unidades de Educación Infantil y Primaria.

Su cupo de profesorado será de cuatro Maestros.

Módulo E: Centros hospitalarios con un número de camas pediátricas superior a 120:

Recibirán un crédito de funcionamiento equivalente al asignado para diez unidades de Educación Infantil y Primaria.

Su cupo de profesorado será de cinco Maestros.

La determinación del módulo aplicable en cada centro hospitalario tendrá en cuenta, además, los siguientes criterios:

- Nivel de ocupación del total de camas pediátricas.
- Tiempo medio de estancia por enfermo.
- Número de niños en edad de escolaridad obligatoria diariamente atendidos.
- Tipo de patologías infanto-juveniles que se atienden.
- Ámbito geográfico de influencia.

ANEJO II

Condiciones mínimas de espacios y equipamiento de las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias

1. Un despacho que sirva para sala de reuniones de profesorado de aula, archivo y documentación, así como para entrevistas y recepción de visitas.

Deberá tener entre ocho-doce metros cuadrados y disponer de:

Mesa y sillas de reuniones.

Armario con llave y estanterías para materiales.

Teléfono y fax.

2. En función del número de unidades, deberán existir de una a tres salas para la atención del alumnado, cada una de las cuales deberá cumplir las siguientes condiciones:

Facilidad de acceso para el alumnado y proximidad a las zonas en las que permanecen ingresados los enfermos.

Capacidad suficiente para 12-15 alumnos (entre 25-35 metros cuadrados).

Dotación de mobiliario y equipamiento equivalente a la correspondiente a las unidades escolares ordinarias.

3. Una sala de ocho-diez metros cuadrados, para almacenar materiales didácticos y otro material inventariable:

Fotocopiadora.

Máquinas, utensilios y materiales para realizar diferentes talleres.

En caso de no disponer de esta sala, será necesario que la sala-despacho tenga 16-18 metros cuadrados.

18121 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 10 de junio de 1998 por la que se convoca el premio de literatura en lengua castellana «Miguel de Cervantes» correspondiente a 1998.*

Advertida una errata en la inserción de la Orden de 10 de junio de 1998 por la que se convoca el premio de literatura en lengua castellana «Miguel de Cervantes» correspondiente a 1998, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto de la Orden, donde dice: «El Director de la Real Academia Española y el Presidente de la Academia Argentina de Letras,

que podrá delegar en un académico de número»; debe decir lo siguiente: «El Director de la Real Academia Española y el Presidente de la Academia Argentina de Letras, que podrán delegar en un académico de número».

18122 *ORDEN de 24 de junio de 1998 por la que se convocan los Premios Nacionales de Bachillerato correspondientes al curso académico 1996/1997.*

La Orden de 23 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31), reguladora del procedimiento para la concesión de los Premios Extraordinarios de Bachillerato, establece que los alumnos que obtengan Premio Extraordinario podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato.

Deseando efectuar un reconocimiento de carácter oficial que distinga a aquellos alumnos de Bachillerato que habiendo cursado Bachillerato Unificado y Polivalente han demostrado un rendimiento de especial relevancia en sus estudios, he dispuesto:

Primero.—1. Se convocan 10 Premios Nacionales de Bachillerato, con cargo al crédito 18.11.423-C.482 de los Presupuestos Generales del Estado para 1998.

2. La dotación de cada Premio Nacional de Bachillerato ascenderá a 150.000 pesetas.

Segundo.—Podrán optar a estos premios aquellos alumnos que habiendo cursado 3.º de BUP en el curso 1996-1997 hayan obtenido Premio Extraordinario de Bachillerato. La obtención del mismo presupone la inscripción para las pruebas del Premio Nacional, sin que los alumnos deban realizar ninguna solicitud.

Tercero.—1. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección elaborará y remitirá a las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura (en el caso de Madrid, Subdirecciones Territoriales) y Comunidades Autónomas con competencias educativas, tanto las pruebas como las instrucciones necesarias para su desarrollo.

2. Las pruebas constarán de dos ejercicios:

Primer ejercicio: Comentario crítico sobre un texto de carácter histórico, literario o filosófico y respuestas a las cuestiones que puedan ser planteadas sobre él.

Segundo ejercicio: Resolución, por escrito, de cuestiones y ejercicios basados en los contenidos de las materias que el alumno haya cursado en el tercer curso. A cada alumno se le ofrecerá la posibilidad de elegir entre dos modelos que comprendan siempre materias que efectivamente hayan cursado.

3. Las pruebas se celebrarán en el mes de octubre. La fecha y lugar se comunicará oportunamente a los alumnos inscritos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura (Subdirecciones Territoriales en el caso de Madrid), o el órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, comunicarán a los alumnos que hayan obtenido Premio Extraordinario la fecha y el lugar de celebración de las pruebas del Premio Nacional.

4. El Secretario general de Educación y Formación Profesional nombrará el Tribunal encargado de la calificación de las referidas pruebas, que estará presidido por el Subdirector general de la Inspección de Educación y seis inspectores de educación, especialistas en las asignaturas que componen la prueba y con experiencia en bachillerato, que actuarán como Vocales. El Tribunal nombrará de entre sus miembros un Secretario.

Cuarto.—Los premios serán adjudicados, por delegación del Ministro de Educación y Cultura, por el Secretario general de Educación y Formación Profesional a los alumnos que sean propuestos por el Tribunal mencionado en el apartado anterior. Los alumnos premiados recibirán un documento acreditativo de esta distinción y se anotará en su expediente académico por parte del centro en el que se inscribieron para optar a este premio.

Quinto.—Contra la Orden de adjudicación de los premios se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses.

Sexto.—1. Se autoriza a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para dictar aquellas normas que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

2. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa a abonar los gastos que se produzcan, en su caso, por el acto de entrega de los premios.

Séptimo.—Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín